



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

VIEDMA, 21 de noviembre de 2000.

Nota n° 26

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a efectos de remitirle el adjunto Proyecto de Ley, complementario del Código de Aguas de la Provincia, que tiende a solucionar la situación de los usuarios de agua pública para uso agrícola que no han regularizado sus títulos a la fecha, ante la Autoridad de Aplicación, o sea el Departamento Provincial de Aguas.

El Código de Aguas de la Provincia, en vigencia desde el año 1996 y en base a lo establecido por su norma antecedente, la Ley de Aguas n° 285, regula todo lo concerniente a la tutela, gobierno, administración y policía del agua pública y su uso y goce por las personas particulares y públicas.

En relación a ello, y en consonancia con los principios que surgen del derecho administrativo y aquellos que se encuentran plasmados en nuestro Código Civil, respecto a los bienes que integran el dominio público, el citado Código de Aguas particulariza sobre los distintos usos que es posible dar a los bienes integrantes del dominio público hídrico (aguas, fuentes, cauces, lechos, playas) y establece, como desde antaño lo ha definido el derecho administrativo, la típica clasificación para el uso de estos específicos bienes del dominio público, en uso común o público y uso privativo o especial.

Recordemos entonces que el uso común de las aguas públicas -como una derivación de lo previsto por el artículo 2341 del Código Civil- se refiere al derecho que tiene toda persona a utilizar un bien del dominio público, y que para el caso del agua se encuentra definido en el artículo 17 del Código de Aguas ("...beber, lavar, bañarse, abrevar y bañar animales, recrearse, etcétera..."). Por el contrario, el uso especial o privativo, es definido por exclusión por el artículo 19 del Código de Aguas, el cual asimismo exige a todos aquellos que quieran aprovechar de esa manera el agua pública, su fuerza hidráulica o los demás bienes integrantes del dominio hídrico provincial, que gestionen una concesión, autorización, o permiso, según corresponda, de la autoridad competente.

Diremos entonces que en principio sólo podrán realizar un uso privativo o especial de las aguas públicas, aquellos que posean un título en tal sentido, otorgado por autoridad competente, o sea el Departamento Provincial de Aguas para los permisos y autorizaciones administrativas y la Legislatura de la Provincia para las concesiones, en los casos en que la



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

fuerza hidráulica se utilice con destino a la prestación de un servicio de utilidad pública (ello conforme a lo normado por el artículo 22 y concordantes del Código de Aguas).

Ahora bien, existe una gran cantidad de casos de usuarios del agua pública con destino al riego agrícola, que conforme al Código de Aguas requieren de su correspondiente autorización administrativa otorgada por el Departamento Provincial de Aguas (conf. artículo 22 b) 3) y que no cuentan con tal recaudo. En la mayoría de los casos se trata de ex usuarios de la empresa Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado (A.y E.E. S.E.) con anterioridad a la transferencia de dicho servicio a la Provincia de Río Negro, la cual operó a partir del Convenio suscripto el 1° de septiembre de 1992 y que fuera ratificado por la Ley Provincial n° 2684 y, en otras situaciones se trata de personas que poseían un título otorgado por el Departamento Provincial de Aguas, a mérito de lo dispuesto por la ley n° 285 la cual quedó tácitamente derogada por el Código de Aguas. En ambos casos y conforme a lo prescripto por el artículo 21 del citado Código, debían presentar se dentro del término de dos años contados desde la promulgación del mismo, solicitando el reconocimiento y registro de sus derechos y el otorgamiento del título correspondiente.

Dicho plazo bianual se encuentra ampliamente vencido y han sido muy pocos los casos en que los usuarios han realizado la presentación correspondiente. En consecuencia, el presente proyecto tiende a sanear la situación de miles de regantes que se encuentran -por desconocimiento y/o desidia- al margen de la ley y que podrían ser inclusive pasibles de sanciones por tal motivo.

Asimismo, y considerando que la entidad administradora del recurso hídrico, o sea el Departamento Provincial de Aguas, posee la información correspondiente a padrones de usuarios -fundamentalmente porque los mismos fueron transferidos por A. y E. E. S.E. en el Anexo VII al Convenio citado supra- y, por otra parte, sería muy costoso, burocrático e inmanejable para el Estado y para los particulares la tramitación de aproximadamente once mil expedientes administrativos, la respectiva publicación de edictos y el dictado de las correspondientes resoluciones (todo ello si se quisiera seguir la vía prevista en los artículos 30 a 35 del Código de Aguas), el Proyecto que nos ocupa, tiende a exceptuar a los usuarios de agua para riego y al Departamento Provincial de Aguas, de aquellos procedimientos innecesarios, simplificando el otorgamiento de los títulos correspondientes y regularizar así la situación antes descripta.

Por todo lo expuesto, solicito a usted que se otorgue al proyecto de ley adjunto, el más rápido tratamiento legislativo por parte de ese cuerpo parlamentario.

Sin otro particular, saludo a Usted con atenta consideración.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FIRMADO: doctor Pablo Verani, gobernador

Señor Presidente  
Legislatura de la  
Provincia de Río Negro  
Ing. Bautista Mendioroz  
Su despacho



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Facúltase al Departamento Provincial de Aguas, en el marco de sus atribuciones conferidas por el Código de Aguas aprobado por ley n° 2952 a otorgar las autorizaciones administrativas de uso de agua pública con destino a riego agrícola, conforme al procedimiento previsto por la presente ley.

Artículo 2°.- La presente comprende a todos aquellos casos en los que existan usuarios del agua pública con destino agrícola que se encuentren comprendidos en el Artículo 20 inciso b) del Código de Aguas aprobado por ley n° 2952, que no hubieran realizado dentro del plazo correspondiente, la presentación prescripta por el Artículo 21 del mismo cuerpo normativo, pero que se encuentren registrados en los padrones de usuarios regantes que posee el Departamento Provincial de Aguas, ya sea en los casos en que el servicio es prestado directamente por dicho Organismo, o cuando se encuentre a cargo de un Consorcio de Riego.

Artículo 3°.- Para los casos previstos en el artículo precedente, se faculta al Departamento Provincial de Aguas a otorgar las autorizaciones de uso de agua pública conforme a lo previsto en el Artículo 35 del Código de Aguas aprobado por ley n° 2952, tomando como base la información existente en sus registros, exceptuándose a los interesados de cumplimentar con la solicitud prevista en el Artículo 30 de dicho Código y al Departamento Provincial de Aguas de realizar la publicidad prevista en el Artículo 31 del mismo cuerpo normativo.

Artículo 4°.- Con carácter previo al dictado del acto administrativo que acuerde la o las autorizaciones de uso conforme al Artículo 35 del Código de Aguas, y por un plazo no menor a los treinta (30) días, el Departamento Provincial de Aguas deberá dar publicidad suficiente en sus correspondientes Delegaciones y en las sedes de los Consorcios de Riego de primer y segundo grado, de los registros oficiales que serán tomados como base para los respectivos otorgamientos. Los lugares, horarios y plazos durante los cuales se encontrarán los registros citados a disposición de los interesados deberán ser comunicados a los interesados por no menos de dos (2) publicaciones en el Boletín Oficial de la Provincia y en el diario de mayor circulación de la zona que correspon



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

da.

Artículo 5°.- El Departamento Provincial de Aguas establecerá los mecanismos pertinentes a efectos de permitir a los interesados la actualización de los datos contenidos en los registros oficiales en relación a la superficie de sus predios y/o la titularidad de la parcela consignada. Dicha actualización constituye una carga de los propios interesados, a efectos de acreditar por aquellos medios y dentro del plazo que el Departamento Provincial de Aguas considere pertinente el cambio de circunstancias, o que los datos consignados por los registros no se condicen con la realidad. Vencido dicho plazo, la autoridad de aplicación se encontrará habilitada para el dictado del acto administrativo de otorgamiento, con forme a lo previsto en el Artículo 35 del Código de Aguas. Dicho acto administrativo quedará notificado a los interesados a través de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

El carácter de carga de los propios interesados implicará que la autoridad de aplicación no dispondrá de recursos materiales y/o humanos tendientes a acreditar dichos extremos. Sin perjuicio de ello, dicho organismo podrá constatar aquellas circunstancias ya acreditadas por los interesados, por los medios que estime convenientes.

Artículo 6°.- La presente ley será complementaria del Código de Aguas aprobado por ley n° 2952.

Artículo 7°.- De forma.